



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO DEL OBISPADO DE ASTORGA.

SECRETARÍA DE CÁMARA
y Gobierno
DEL OBISPADO DE ASTORGA.

Órdenes.

Su Sria. Ilma. el Obispo mi Señor, ha dispuesto (Dios mediante) conferir la prima clerical Tonsura y celebrar órdenes generales menores y mayores en los días 19 y 20 del próximo mes de Diciembre.

Los aspirantes presentarán en esta Secretaría sus solicitudes, *escritas por si mismos*, antes del día 15 de Noviembre, expresando en ellas su nombre y apellidos, edad, pueblo de su residencia así permanente como accidental, estudios, orden que pretenden recibir y á que título, acompañando á las mismas certificación de partida de bautismo, de buena vida y costumbres, de fre-

cuencia de Sacramentos; y además:

Para Prima Tonsura, certificación de la partida de confirmación: para *Grados y Subdiaconado*, título de Prima Tonsura y certificación de exención de quintas; para *Diaconado y Presbiterado*, título del último orden recibido, certificado de haberlo ejercido; y el de haber frecuentado los Santos Sacramentos de Penitencia y Comunión, por lo menos cada quince días.

Trascurrido dicho término, no se admitirá solicitud alguna, ni se dará curso á las que no estén documentadas en la forma prescrita.

Los exámenes tendrán lugar en el día 20 del indicado mes de Noviembre.

Astorga, 31 de Octubre de 1884.
—Pedro Rodríguez López, *Secretario*.

CONTINÚA *la suscripción de donativos voluntarios abierta en esta Diócesis á favor de la Santa Sede.*

	Rvn. Cént
<i>Suma anterior.</i>	6,305 70
El ecónomo de Cascallana.	19
De la testamentaria de un párroco de la Diócesis.	500
El párroco y feligreses de Posadilla.	100
El id. é id. de Narayola.	100
El id. del Acebo.	16
D. Andrés R. de Cela, vecino de esta Ciudad.	40
El párroco de S. Cristobal de la Polantera.	100
Sus feligreses.	118
Su sirviente.	20
El párroco y feligreses de Castrillo de Cepeda.	60
El coadjutor de Sta. Cruz de Abranes.	16
El párroco de Valle y Tejedo.	40
Sus feligreses.	60
De la testamentaria del párroco de P..	200
El Capellán y Religiosas de la Anunciada de Villafraanca	40
El ecónomo de Pobladura de la Somoza	8
Su sirviente y una feligresita.	2 5
El párroco de Prado.	50
Dos feligreses del mismo.	4
<i>Suma.</i>	<u>7768 75</u>

Astorga, 31 de Octubre de 1884.
—Pedro Rodríguez López, *Secretario.*

LA SITUACION DEL PAPA EN ROMA.

(DEL OSSERVATORE ROMANO).

El 10 del corriente agosto fué recibida en particular audiencia en el Vaticano una comisión de las escuelas pontificias abiertas y mantenidas en Roma por la generosidad de León XIII. El Santo Padre manifestó con nobles y sabias palabras su íntima complacencia por el próspero estado de dichas escuelas, así como por la confianza de los padres de familia, quienes con preferencia mandaban á ellas á sus hijos para ser instruidos y educados. Á tales palabras y actos del Santo Padre todos deberían mostrarse vivamente reconocidos, porque el Papa instituye y mantiene estas escuelas con magnánimos y excesivos gastos, todos suyos, y por medio de ellas conserva en el pueblo la sana moral, que es la prenda más necesaria, y el espíritu católico: preserva de la incredulidad y del vicio á la creciente juventud, á la que bien pronto será confiada la suerte del país; promueve asimismo los bienes de la ciencia y de la fé, de la mente y del corazón, de la religión y de la sociedad, y hace que continúe en Roma aquella serie de beneficios espirituales y materiales que formó siempre una de las más espléndidas glorias de sus predecesores, y una de las más importantes ventajas que redundan en pró de la ciudad establecida por Dios para Sede de sus Vicarios.

Y esto no obstante, los periódicos enemigos, singularmente los ministeriales, y entre ellos de una manera especialísima el *Diritto*, prescindiendo de todo deber de justicia, y

con palabras que rebosan animosidad la más repugnante y ofensiva, se sublevan contra el Papa y sus escuelas, en las que hace dar una sólida instrucción y una cristiana educación. Sirviéndose de sofismas y de calumnias afirman que tienen el derecho y el deber de hacerles una guerra implacable y abierta, y aconsejan que se siga en el plan de crearles nuevas dificultades y obstáculos y todo esto con tanta mayor deslealtad cuanto más disfrazado de hipocresía. A este fin llaman la atención del gobierno sobre las escuelas pontificias exigiendo una vigilancia más asidua de parte de los inspectores legos. Proponen que estos inspectores, aunque nada encuentren que no sea conforme á sus principios, notoriamente hostiles al catolicismo y á la Sede Apostólica, deban estimular al gobierno á presentar nuevos proyectos de ley que tengan por objeto restringir, impedir y encadenar, y aun mejor aplastar de una vez y suprimir totalmente las escuelas fundadas por el Pontífice. Y, á falta de razones ó pretextos plausibles que justifiquen tan arbitraria conducta, apelan con fingido temor al gastado artificio y á la necia cantinela de querer hacer creer, contra toda verdad, que las escuelas católicas son centro de oscurantismo y de propaganda reaccionaria, enemigas de la pátria, contrarias á la civilización y al progreso, y opuestas á la grandeza y prosperidad de la nación.

Así es que en las escuelas que no dependen del Pontífice se puede con ilimitada libertad ó licencia enseñar la heregía é insultar el Papado; se puede venir educando la juventud en el ateísmo y en una moral que

llaman solamente *civil* y sin religión pueden verse en las cátedras apóstatas ó incrédulos; puede hasta pensarse en abolir todo vestigio de cristianismo en las escuelas primarias prohibiendo la enseñanza del catecismo. Y al Sumo Pontífice se le quiere quitar la facultad de difundir la verdad y de hacer enseñar la virtud, ni más ni menos que si fuera inferior á cualquiera privado ciudadano, y se le pudiera disputar el más sagrado de los derechos, la más inviolable de las libertades. Encubriendo bajo la capa de libertad su odio sectario, se le imputa á crimen al Papa su mismo celo en propagar la instrucción, y con injurias innobles, con cavilosas vejaciones, con velados subterfugios y con manifiestas violencias querrian poner como fuera de la ley á los católicos en la misma metrópoli, en el centro mismo de la religión, haciéndoles imposible ó muy difícil su noble intento de asegurar á la juventud una sana educación.

Basta este solo hecho para manifestar claramente á todos la humillante é insoportable condición del Jefe supremo de la Iglesia. No puede, ni aun en Roma, abrir algunas escuelas para mantener y poner á salvo la buena moral y los principios sanos y religiosos sin verse al punto hecho blanco de violentos ataques, de nuevas amenazas y de incesantes contumelias.

¡Cosa por demás enorme é increíble, y, sin embargo, es una realidad!

El Vicario de Jesucristo, el Doctor universal, á quien incumbe la misión divina y el inviolable ministerio de enseñar la verdad y la justicia á todo el mundo, si instituye escue-

las no más que elementales en la sede del catolicismo, tiene que someterse, en primer lugar, á verlas fiscalizar por inspectores legos, y no pocas veces malévolos, quienes á su voluntad, á su beneplácito y aun á su capricho, pueden visitarlas, examinarlas, sujetarlas á medidas de inmerecido rigor y hasta cerrarlas, como más de una vez ya ha sucedido. Ni pára aquí la incalificable humillación á que el Papa tiene que someterse. Si, en segundo lugar, despues de haberla sufrido, encuentran los adversarios que las escuelas del Papa están en plena regla, debe verse amenazado de una ley más áspera, más dura, en fuerza de la cual la mezquinísima, precaria y variable libertad que hoy se le deja, á venga hacerse todavía más limitada y deprimida.

Las naciones católicas, los gobiernos amantes del orden y de la paz, los hombres honrados de cualquier partido en todo el mundo civilizado, tienen con esto un nuevo é invencible argumento de la dolorosa verdad, contra la cual el Sumo Pontífice se ve á menudo obligado á protextar declarándose *sub hostili potestate constitutus*. Tienen una prueba perentoria y evidente del deber que á todos incumbe de sustraer al Jefe de la Iglesia católica de una situación tan indigna como intolerable.

Lo que hemos escrito en el artículo anterior sobre la condicion insoportable del Sumo Pontífice en Roma, y sobre la indigna guerra que se hace á las escuelas que mantiene, no necesita nuevos argumentos para que aparezca á todas luces manifiesto. Más si álguien desease todavía otras pruebas, bastaría que

pasase la vista sobre cuanto frecuentemente escriben los periódicos liberales. Sus excesos son la mejor justificación de nuestras palabras, y atestiguan que no solamente no hemos exagerado, sinó que más bien hemos dicho mucho menos de cuanto podia decirse.

El *Diritto* del 21 de agosto, despues de haber dado la voz de alarma contra las escuelas abiertas por el Pontífice, y de haber excitado al gobierno á combatir las con la vigilancia y visitas de sus inspectores, así como con otras cavilosas vejaciones y con todas las armas que suministran las leyes vigentes, concluye así:

«Averígüese si se observa en la »provincia de Roma la ley de 13 de »noviembre de 1859; si el Prefecto, »el consejo provincial escolástico, »los proveedores é inspectores de »los estudios han cumplido siempre »y cumplen actualmente con su deber. Y si, como es de creer, han »cumplido este deber, entonces será »el momento oportuno de interpelar »al honorable Coppino para saber si »la ley no es por ventura suficiente »para impedir que los trabajos del »Vaticano se sobrepongan á la obra »de la enseñanza confiada al gobierno; y si en interés de nuestra »civilización y del porvenir de las »poblaciones italianas sea ó no estrecha obligación del gobierno el proponer la reforma al parlamento.»

La *Riforma* del 27 de agosto combate la enseñanza del catecismo y entre otras infames necedades escribe; «Parecería imposible, si no »fuera verdad, que hoy, en el año »1884, periódicos que se tienen por »nacionales y hasta por liberales, »encontrasen necesario para nues-

»tros niños un libro de religión
 »compuesto hace tres siglos, de
 »órden del Concilio de Trento, por
 »un Cardenal, por un jesuita, por
 »el hombre que representó intelectu-
 »tualmente la resistencia católica,
 »apostólica romana contra el gran
 »movimiento espiritual iniciado por
 »la reforma... sin tener en cuenta el
 »daño que causan en la tierna índole
 »de los niños con la propaganda de
 »máximas que en gran parte están
 »en absoluta y abierta oposición, no
 »sólo con el ideal más elemental de
 »la moderna sociedad, sino también
 »con todo sentimiento recto é ilus-
 »trado, tanto moral como intelec-
 »tual.»

La *Ressegna* es partidaria de la enseñanza religiosa en las escuelas, pero de una enseñanza absurda, que no se dé por sacerdotes, sino por legos, y que vaya encaminada contra la Iglesia y el Papado. «Ante todo, el Vaticano, la Iglesia papal no son la religión. «En segundo lugar, la religión, aun la católica, puramente considerada, está contra el Vaticano, contra la Iglesia papal... Puesto, pues que el Vaticano y la Iglesia papal no son la religión, y que esta es más bien contraria á aquellos, se comprende fácilmente que la enseñanza religiosa en las escuelas populares pueda y deba tener estos dos útiles objetos; 1.º el de conservar en el pueblo el mejor cúmulo de sentimientos y de creencias que no es le pueden arrancar, y el de conservar para fines esencialmente éticos: 2.º el de combatir á la Iglesia nuestra enemiga, con armas que no pueda recusar... El sacerdote, nó; el maestro, sí... El mal está en el predominio del sacerdote..., el

»bien en la fuerza que dirige la
 »conducta de la muchedumbre.

No es necesario continuar en traer más citas: las indicadas bastan sobre muchísimas otras que podríamos aducir, y son tan claras que hacen excusado todo comentario.

SOBRE DISPENSAS MATRIMONIALES.

Valen. *Dubia circa dispensationes matrimoniales quoad angustiam loci.*—Esta declaración nos presenta una duda del Ordinario de Valvi, acerca de la causa que suele aducirse en las súplicas dirigidas á la Sagrada Dataría ó Penitenciaria para obtener dispensa de algunos impedimentos del matrimonio, conocida por los autores bajo el lema de *Angustia loci*. Para entenderla conviene referir el caso, tal cual le presenta el Obispo de las preces. «Hay, dice, en la Diócesis Valvense una Granja, *Rocca Calassi* próxima á *Calasi* unos 800 metros, pero separados por un camino tan áspero que para andarle se emplea media hora. El párroco cuando pide dispensas matrimoniales para los habitantes de *Rocca Calassi* alega el *angustia loci*, y efectivamente es pequeño considerado aisladamente, pero no si se le agregan los moradores de *Calasi*. El Párroco dice que hace esto porque así se ha hecho siempre.» Pregunta, pues, el Ordinario, «*quando ambo sponsi incolunt Roccam Calassi, pro obtinenda matrimoniali dispensationi, potestne afferri pro causa angustia loci quamvis Rocca Calassi non distat á Calasio mille passus?*»; y la Sagrada Congregación responde

con fecha 8 de Marzo de 1884,
Juxta exposita, affirmative.

Sin meternos en la discusión de las razones que haya tenido en cuenta la Sagrada Congregación para dar su resolución, y pueden verse en la Revista citada (1), nos contentaremos con transcribir una que las condensa todas y las supera en autoridad, y la erudita nota que á la resolución ponen los sabios canonistas romanos.

La razón á que aludimos es la práctica de la Dataría manifestada por ella misma. Presentada la duda á la Sagrada Congregación del Concilio, no quiso resolverla sin preguntar á la Sagrada Penitenciaría y á la Dataría sobre su doctrina y estilo, acerca del cual respondió la Sagrada Penitenciaría no hallarse nada en sus Archivos que pudiera tenerse por norma acerca de estas declaraciones, y la Dataría dijo lo que sigue: «*Angustia loci* verificatur cum ejus focularia numerum tercentum non excedunt; nec officit quod locus angustus parum ab alio dissitus existat, dummodo ista duo loca sint inter se distincta ac diversa, propriamque denominationem habeant. Aliqua autem distantia requiritur in Suburbiis, quæ quavis civitatis partem constituent, nihilominus *Angustia* in ipsis admittitur cum per milliare aut paulo minus a civitate distent. Ita sentiunt Pyrrus Corrado *in Præ-*»
»*Disp. Apost. lib. 7. cap. V. De Jus-*»
»*tis, de dispens. matrim. lib. 3, cap.*»
»2. Hujusmodi autem doctrinæ examissim consonat hujus Datarie»
»Apostolicæ praxis.»

Con esto está resuelta la duda propuesta y otras á ella semejantes. Para dar mayor claridad á tan interesante doctrina, copiamos, como hemos prometido, la nota de los redactores del *Acta Sanctæ Sedis*, que dice así:

Angustia loci legitima et sufficiens causa pro matrimoniali dispensatione in gradibus remotioribus habetur á Romanis Pontificibus, qui gravibus ad id permoventur de causis. Et re quidem vera per talem loci angustiam evenire sæpe posset, ut parvus sit numerus eorum qui pares conditione ad nubendum reperiantur; aut feminæ cognatio adeo sit propagata, ut reperire ipsa nequeat virum paris conditionis, non consanguineo aut alio canónico impedimento non detentum. Qua de re nisi dispensaretur cum ea ad matrimonium contrahendum cum persona conjuncta vel aliter impedita, eadem cogeret nuptias inire vel cum persona sibi inæquali, aut alio se conferre ad æqualem habendum, vel innupta permanere cum periculo incontinentiæ.

Norma ad agnoscendum quando angustia loci talis est ut adduci valeat ceu causa legitima pro dispensatione impetranda; traditur á Pio IX per Epistolam circularem Emi. Pro-Datarii Cardinalis Spinola ad Archiepiscopos missa die 30 Augusti 1847. In ea siquidem angusta esse declarantur loca illa, in quibus focorum numerus non excedit tercentum vel inhabitantes non sunt ultra mille et quingentos. Ex qua determinatione sequitur quod causa ex angustia loci desumpta, hisce prædita esse debet requisitis á

(1) *Acta Sanctæ Sedis*, fasc. 192, página 543. (N. de la R.)

lege, ut legitima ad opus et sufficiens habeatur: nam intra hos limites mens Pontificis continetur.

Anno 1876 Vicarius Generalis Episcopi Ovetensis retulit S. Congregationi in illa Diœcesi consuetudinem invaluisse allegandi in petitione dispensationum matrimonialium causam, ex angustia loci desumptam, solummodo quando oratores ad parœciam pertinerent, cujus focorum numerus infra tercentum contineretur. Quum Ordinario praxis hæc non videretur esse juxta legem, quæsivit, an angustia loci desumenda esset à numero focorum cujus libet parœciæ, vel à numero focorum loci vel locorum ubi oratores degunt. Sacra Congregatio respondit (ut videre est Vol. IX, 631) angustiam loci esse desumendam ex numero focorum loci, vel locorum qui reperiuntur intra milliare. Ita ut etiamsi Parœcia habeat ultra tercentos focos, tamen in eo reperiri possunt vici intra se ultra milliare distantes, in quibus vera angustia loci habeatur pro dispensationibus matrimonialibus.

Nunc autem Valvensis Antistes quærit, an angustia loci verificetur quoad duo oppida posita intra milliare, quorum habitatores conjunctim numerati 1500 excedunt. Sacra C. Congregatio dignata est dubio respondere: *Juxta exposita, affirmative*, seu indulset ut illi habitatores adducere valerent causam ex angustia loci desumptam pro dispensationibus matrimonialibus.

In casu exposito ab Episcopo Valvensi deest quidem materialis distantia quæ constitui à lege videtur: ast distantia hæc præ-

tituta estne taxativa vel demonstrativa? Esse potius demonstrativam interpretasse videtur Apostolica Dataria in praxi, ex quo ait: «Nec officit quod locus angustus parum ab alio dissitus existat; dum modo ista duo loca sint inter se distincta ac diversa propriamque denominationem habeant.» Conditio hæc in themate haud deest: quia distincta sunt propriamque habent denominationem duo oppida. Præterea, si materialis distantia deest, semita quæ duo conjungit oppida ita aspera est, ut pergenti ex uno ad aliud requiratur tempus quo adsumi solet pro explendo milliari in semitis ordinariis. Hisce causis inniti posse videtur Emorum Patrum ratio decidendi in themate.

(Tomado de la excelente *Revista Agustiniana*, vol. VIII, pág. 325, correspondiente al 5 de Octubre de este año.)

RESOLUCIÓN IMPORTANTE
de la Sagrada Congregación del Concilio sobre residencia parroquial.

Núm. V.

LEGIONEN.—RESIDENTIÆ.

Die 10 Maii 1884.

Itaque etiam in præsentī casu sacerdos Sanchez, qui ex vi maiori impeditur ab institutione consequenda, debet in suo iure integer præservari; nec ullo pacto damnificarii culpæ enim ei verti non potest, seu imputari, quod per eum non stat; quia legitime impeditus pœnam sentire non debet.

Atqui si, stante hac impossibilitate institutionis consequendæ, sa-

cerdos Sanchez adigeretur vel eligere ius ad canonicatum, dimittendo parœciam; vel eligere parœciam dimittendo ius ad canonicatum, iam neque in suo iure idem integer præservaretur, et reapse damnificaretur.

Sane in prima hypothese ipse exueretur titulo certo beneficii, quin cognosci valeret utrum et quando posset novo titulo cohonestarii; in altera vero privaretur iure ad canonicatum, videlicet spe et possibilitate consequendi beneficium pinguius et comodus, quam parochiale.

Itaque stante dicta impossibilitate et usque dum S. Sedes aliquid super hoc provideat, ad neutrum istorum sacerdos Sanchez cogi debet; quia in utroque casu pœna absque culpa pariter ei inureretur, idque contra iuris normas superius allatas. Ideoque servandus erit *status quo* iuxta Rotæ sententiam.

Eo vel magis quod ex hac præsentis status conservatione dum sarta tecta servantur iura sacerdotis Sanchez, neque Parœcia proprie damnificari videretur. Hæc enim per Vicarium regitur, qui libere ab Episcopo constituitur, quique integros mensæ fructus colligit, ut asseritur in sæpe allegata sententia Rotali. Parochias vero per Vicarios regi neque absonum neque novum in iure est. Et præcise verificatur in casu sacerdotis ad Religionem transeuntis ex *cap. Beneficium 4 De regular. in VI.º*—ibi—«Beneficium illius qui religionem ingreditur non est intra probationis annum alicui conferendum; sed interim eidem beneficio per alium deserviri debet assignata sibi congrua de ipsius proventibus portione.»

Itaque potest etiam in themate idem permitti, cum præsertim Sanchez mordicus sustineat se Novitium esse Canonicorum Regularium S. Isidori, ideoque Religiosorum privilegiis frui debere; quod quantum verum sit EE. VV. indicabunt.

Quod si ad impugnandum Rotalis sententiæ valorem et ad *statum quo* damnandum, recursus fiat ad S. H. C. rescriptum; responderi primum potest, hoc subreptitie et obreptitie fuisse obtentum iuxta ea quæ allegata sunt in specie.

Sed ulterius dici posset, ex eo rescripto lædi ius tertio quæsitum Ius enim est sacerdoti Sanchez quæsitum ad canonicatum. Porro hoc iure ad rem is spoliaretur, quia, cum canonicus modo non sit ob institutionis carentiam, in parœciam regredi quamprimum cogeretur; et ita simul canonicatui Nuntium mittere deberet.

Insuper Regio Patrono ius certum est, quemlibet clericum, etiam si parochum, nominandi ad Canonicatus S. Isidori. Iamvero ex S. H. C. decreto eius jus coarctaretur, seu læderetur «rendendo inefficaci le »sue pretensioni quando ricadessero in possessori di Parochie o di qualsiasi altro beneficio residenziale» quia præcipere semper posset Ordinarius «che i presentati per i canonicati, »si restituiscano, anche dopo di essere stati ammessi a disimpegnarli »á resiedere nelle loro Cure o Benefici residenziali; ed inoltre non voler loro accordare la istituzione canonica a motivo di non aver fatto »la professione solenne, che deve »precederla.» (Prosequetur.)